



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2585-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1869-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1869-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : WARI SERVICE S.A.C.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : CAMIÓN TANQUE CON PLACA DE RODAJE WGN-875
 UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE ESPINAR, DEPARTAMENTO DE CUSCO
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 MATERIAS : REMISIÓN DE INFORMACIÓN REPORTE PRELIMINAR Y FINAL DE EMERGENCIAS AMBIENTALES ARCHIVO

Lima,

30 OCT. 2018

H.T. N° 2016-I01-011276

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1525-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 29 de agosto del 2018, el escrito de descargos presentado por el administrado el 28 de setiembre del 2018, demás actuados en el expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- El 14 de julio del 2017, mediante denuncia ambiental, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA tomó conocimiento del derrame de Combustible Diésel B5-S50 de la unidad de Placa de Rodaje N° WGN-875² de titularidad de Wari Service S.A.C. (en adelante, Wari Service), producido en el lado derecho del Kilómetro 3 de la Vía Espinar -Tintaya, distrito y provincia de Espinar, departamento de Cusco; durante las actividades de abastecimiento de combustible a otras unidades³.
- En atención a dicha emergencia ambiental, la Oficina de Enlace Espinar del OEFA (en adelante, OE Espinar) realizó dos (2) supervisiones especiales, los días 14 de julio y 7 de agosto del 2017. Los hechos detectados se encuentran recogidos en los siguientes documentos:

Supervisiones	Fecha de las supervisiones	Actas de Supervisión	Informes
Primera	14 de julio del 2017	Acta de Constatación S/N ⁴ .	027-2017 OEFA/OE ESPINAR-FRO del 17 de julio del 2017.
Segunda	7 de agosto del 2017	Documento de Registro de Información S/N ⁵ .	033-2017 OEFA/OE ESPINAR-FRO del 8 de agosto del 2017.

- A través del Informe de Supervisión N° 00034-2018-OEFA/OE ESPINAR del 28 de marzo del 2018⁶ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la Autoridad Supervisora analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

1 Registro Único de Contribuyentes N° 20502445805.
 2 Número de placa de rodaje proporcionada por el administrado mediante escrito con registro N° 1200, presentado el 8 de enero del 2018.
 3 Página 1 al 7 del archivo digital denominado "Anexo del Informe de Supervisión", contenido en el CD que obra a folios 11 del Expediente.
 4 Página 10 y 11 del archivo digital denominado "Anexo del Informe de Supervisión", contenido en el CD que obra a folios 11 del Expediente.
 5 Página 36 del archivo digital denominado "Anexo del Informe de Supervisión", contenido en el CD que obra a folios 11 del Expediente.
 6 Folios del 3 al 11 del Expediente.





4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1854-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 22 de junio del 2018⁷, notificada al administrado el 10 de julio del 2018⁸ (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en lo sucesivo, SFEM) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, DFAI) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra Wari Service S.A.C. (en lo sucesivo, Wari Service), imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
5. El 10 de agosto del 2018, el administrado presentó sus descargos a la Resolución (en adelante, descargos a la RSD)⁹.
6. El 13 de setiembre del 2018 se notificó¹⁰ a Wari Service el Informe Final de Instrucción N° 1525-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 29 de agosto del 2018¹¹ (en lo sucesivo, Informe Final de Instrucción).
7. El 28 de setiembre del 2018, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción¹².

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

8. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final¹³ de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del SINEFA), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
9. El Artículo 247¹⁴ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria.
10. En el caso concreto, es de aplicación las disposiciones contenidas en el TUO de la LPAG; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, RPAS); así como las disposiciones normativas aprobadas por el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.

⁷ Folios del 12 al 14 del Expediente.

⁸ Folio 15 del Expediente.

⁹ Folios del 16 al 55 del Expediente.

¹⁰ Folio 69 del Expediente. Carta N° 2803-2018-OEFA/DFAI del 11 de setiembre del 2018.

¹¹ Folio 60 al 68 del Expediente.

¹² Folios del 70 al 132 del Expediente.

¹³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Disposiciones Complementarias Finales"

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)."

¹⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 247.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora"

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".





11. En tal sentido, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la sanción correspondiente. Asimismo, cuando la Autoridad Decisora considere pertinente, se impondrá medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Hecho imputado N° 1: Wari Service S.A.C. no cumplió con presentar la documentación requerida mediante la carta de requerimiento de documentación N° 0001-2018/OEFA-OE ESPINAR

III.1.1 Análisis del hecho imputado N° 1:

12. En el marco de la Supervisión Especial 2017, mediante Carta N° 0001-2018/OEFA-OE ESPINAR¹⁵ notificada el 30 de enero del 2018, la Autoridad Supervisora solicitó al administrado que en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados desde la recepción de dicha carta, (hasta el 6 de febrero de 2018), presente, entre otros documentos, el Plan de Contingencias, Plan de Remediación y Cronograma de Remediación del derrame ocurrido el 14 de julio del 2017.
13. No obstante, conforme a lo verificado por la Autoridad Supervisora, el administrado no habría presentado dicha documentación¹⁶.

III.1.2 Análisis de los descargos del hecho imputado N° 1

14. Wari Service alegó que no tuvo la intención de infringir su obligación y que sólo se trató de omisiones de forma. Al respecto, precisó que el 5 de diciembre de 2017 remitió el Informe Final de Remediación Ambiental de Suelo Impactado por Hidrocarburo, en el cual detalló el plan de contingencia y el plan de remediación realizado en la zona del incidente; por lo que, consideró innecesaria la presentación de la documentación solicitada; más aún cuando había informado al OEFA las acciones adoptadas frente al incidente suscitado, antes de que se plantee el requerimiento de información y; por lo tanto, su accionar no buscaba obstruir las acciones de fiscalización y control del OEFA.

Sobre el plan y cronograma de remediación

15. En principio, cabe señalar que el Plan de Remediación es un documento en el cual se precisan las tareas que el administrado se compromete a desarrollar en el área impactada con la finalidad de reducir o eliminar los contaminantes a fin de preservar la integridad del ecosistema¹⁷.

Por otro lado, el cronograma de remediación se refiere a un calendario para ejecutar las tareas que el administrado se comprometió a desarrollar en el área impactada con la finalidad de reducir o eliminar los contaminantes.

¹⁵ Página 143 del archivo digital denominado "Anexo del Informe de Supervisión", contenido en el CD que obra a folios 11 del Expediente.

¹⁶ Folio 6 y 7 del Expediente.

¹⁷ **Diccionario de la Real Academia Española.** Disponible <http://dle.rae.es/?w=diccionario>
Plan: Escrito en que sumariamente se precisan los detalles para realizar una obra.
Cronograma: Calendario de trabajo.

Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM

Anexo II

(...)

Remediación Tarea o conjunto de tareas a ser desarrolladas en un sitio contaminado con la finalidad de reducir o eliminar los contaminantes, a fin de asegurar la protección de la salud humana y la integridad de los ecosistemas.



- 17. En este contexto, se efectuó el análisis del documento “Informe Final de Remediación Ambiental de Suelo Impactado por Hidrocarburo (Petróleo)”¹⁸, presentado por el administrado, el cual comprende la siguiente información:

Informe Final de Remediación Ambiental de Suelo Impactado por Hidrocarburo (Petróleo)		
Capítulo	Descripción	Evaluación
Capítulo I: Introducción	<p>El presente documento describe el desarrollo de las actividades de remediación ambiental del suelo efectuadas por el administrado en relación al evento ocurrido el 14 de julio 2017, y comprende:</p> <p>Objetivo: Remediar el suelo impactado en la zona afectada, para cumplir con el ECA para suelos aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM.</p> <p>Alcance: La remediación del área impactada de 2m² de superficie.</p>	<p>Los capítulos I, y III A – Metodología de Trabajo, detallan el objetivo y el alcance de la remediación, la técnica a emplear, las etapas del trabajo de campo para efectuar la remediación y el método de control de los resultados mediante análisis de suelo.</p>
Capítulo II: Marco Normativo Vigente	<p>Se enumera las instituciones ambientales y el marco normativo ambiental vigente.</p>	<p>Considerando que los puntos enumerados describen las tareas que el administrado se compromete a desarrollar en el área impactada con la finalidad de reducir o eliminar los contaminantes, <u>se concluye que el documento citado contiene el Plan de Remediación solicitado.</u></p>
Capítulo III: Remediación Ambiental	<p>Comprende las etapas a desarrollar en el área impactada, las cuales incluyen:</p> <p>A. METODOLOGIA DE TRABAJO</p> <p>Trabajo Preliminar: Recopilación y evaluación de información del área afectada para definir la metodología de trabajo.</p> <p>Técnica de Remediación: Aplicación del producto “Biosolve Pink Water” al 5% sobre la zona impactada por hidrocarburos, mediante una mochila de aspersión manual.</p> <p>Ventajas de la Técnica Seleccionada: Indicó que son la biodegradación de los contaminantes absorbidos en el suelo, corto tiempo para la remediación, entre otros.</p> <p>Etapas del Trabajo de Campo:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Procura de los materiales y servicios en la zona, 2. Remoción manual del suelo contaminado, 3. Aplicación del producto “Biosolve Pink Water”, mediante mochila de pulverización. 4. Muestreo de suelo para verificar el cumplimiento del ECA de Suelo. <p>B. ACCIONES REALIZADAS</p> <p>Ejecución de los Trabajos: Se indicó que las tareas de remediación fueron ejecutadas el 16 de noviembre de 2017.</p> <p>Contiene el registro fotográfico de las acciones realizadas en el trabajo de campo: Excavación manual del suelo impactado, preparación de la dosis del producto empleado, aplicación del producto con mochila de pulverización, y la</p>	<p>El capítulo III B - Acciones Realizadas, indica la fecha de ejecución de las etapas de remediación (16 de noviembre de 2017). En tal sentido, se considerando que el documento analizado contiene la fecha de ejecución de las tareas de remediación, <u>se concluye que contiene el Cronograma de Remediación solicitado.</u></p>



¹⁸ Folio 23 al 51 del Expediente.

e



	ubicación georreferenciada de la muestra tomada del suelo remediado.	
Capítulo IV: Resultados y Conclusiones	Se concluye que el área impactada ha sido remediada debido a que el resultado de análisis de la Fracción F2 de Hidrocarburos (C10-C28), en la muestra de suelo tomada luego del tratamiento, no excede el valor del parámetro correspondiente del ECA para suelo de uso agrícola.	Se verifica que el suelo remediado cumple con el valor del parámetro Fracción de Hidrocarburo F2 del ECA para suelos de uso agrícola.
Anexos	Adjuntó el Informe de Ensayo de suelo emitido por el Laboratorio SGS del Perú, la hoja de seguridad del producto <i>Biosolve Pink Water</i> y el documento "Confirmación de Compatibilidad Uso de Insumos en Producción Orgánica" del Producto EM Compost – Microorganismos Eficaces.	---

Sobre el plan de contingencias

- De la consulta al Sistema de Trámite Documentario – STD del OEFA, se advierte que el 25 de noviembre de 2016, el administrado presentó el "Plan de Contingencia – Servicio Transporte de Combustible en Camiones Cisterna" de Wari Service, el cual comprende a todas las emergencias que tengan lugar durante las operaciones de carga, transporte y descarga de combustibles, es decir comprende las actividades en el marco de las cuales se generó el evento materia del presente PAS; según se aprecia¹⁹:



Plan de Contingencia – Servicio Transporte de Combustible en Camiones Cisterna

"1.3 ALCANCE

Este plan de contingencia para el transporte de materiales y/o residuos peligrosos es aplicable a todas las emergencias que tengan lugar durante las operaciones de carga,

¹⁹ Documento con Hoja de Trámite N° 2016-E01-079426.



transporte y descarga de materiales peligrosos e involucran directamente a todo el personal que se vea involucrado en un incidente en zonas urbanas y/o rurales a nivel nacional.

Abarca la respuesta táctica y estratégica que pudiera ocurrir durante el proceso de carga, transporte y descarga de combustible.”

19. En tal sentido, se verifica que al 25 de noviembre del 2016 y 5 de diciembre del 2017, es decir antes del requerimiento formulado mediante la Carta N° 0001-2018/OEFA-OE ESPINAR, notificada el 30 de enero del 2018, el administrado ya había presentado la información solicitada por la Dirección de Supervisión, conforme al siguiente detalle:
- 25 de noviembre del 2016: Plan de Contingencias
 - 5 de diciembre del 2017: Plan de Remediación y Cronograma de Remediación del derrame ocurrido el 14 de julio del 2017.
20. En este contexto, corresponde precisar que el Artículo 46° del TUO de la LPAG²⁰ prohíbe a las entidades de solicitar a los administrados la presentación de información o documentación que la entidad solicitante posea como producto del ejercicio de sus funciones públicas o que deba poseer en virtud de algún trámite realizado anteriormente por el administrado en cualquiera de sus dependencias, o por haber sido fiscalizado por ellas, durante cinco (5) años anteriores inmediatos, siempre que los datos no hubieren sufrido variación.
21. Por lo tanto, en la medida que la Dirección de Supervisión requirió a Wari Service información prohibida de solicitar, en tanto que ya contaba con dicha información, conforme se advierte de los actuados en el expediente, corresponde el archivo del presente hecho imputado.

III.2 **Hecho imputado N° 2: Wari Service S.A.C. no presentó el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales y el Reporte Final de Emergencias Ambientales correspondiente al derrame de combustible (Diésel B5-S50) ocurrido el 14 de julio del 2017**

III.2.1 Análisis del hecho imputado N° 2

22. En el marco de la Supervisión Especial 2017, la Oficina de Enlace de Espinar detectó que wari Service no presentó el Reporte Preliminar ni el Reporte Final de Emergencias Ambientales del derrame de combustible diésel B5-S50 ocurrido el 14 de julio del 2014, dentro de las veinticuatro (24) horas y dentro de los diez (10) días hábiles de producida la emergencia ambiental, respectivamente.
23. La presente imputación está sustentada en el análisis del Presunto Incumplimiento N° 1 y 2 del Informe de Supervisión²¹.

III.2.2 Análisis de los descargos del hecho imputado N° 2:

24. El administrado alegó que de acuerdo al Artículo 3° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las Actividades Bajo el Ámbito de Competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD,

²⁰

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 46.- Documentación prohibida de solicitar

46.1 Para el inicio, prosecución o conclusión de todo procedimiento, común o especial, las entidades quedan prohibidas de solicitar a los administrados la presentación de la siguiente información o la documentación que la contenga:

46.1.1 Aquella que la entidad solicitante genere o posea como producto del ejercicio de sus funciones públicas conferidas por la Ley o que deba poseer en virtud de algún trámite realizado anteriormente por el administrado en cualquiera de sus dependencias, o por haber sido fiscalizado por ellas, durante cinco (5) años anteriores inmediatos, siempre que los datos no hubieren sufrido variación. Para acreditarlo, basta que el administrado exhiba la copia del cargo donde conste dicha presentación, debidamente sellado y fechado por la entidad ante la cual hubiese sido suministrada.
(...)”

Folio 6 y 7 del Expediente.





se define a la emergencia ambiental como todo hecho que genere o pueda generar deterioro al ambiente; en tal sentido, al no considerar el incidente del presente caso como una emergencia ambiental propiamente dicha, Wari Service consideró que no era necesario efectuar alguna comunicación al OEFA.

25. El administrado añadió que se debe tener en consideración los análisis de laboratorio efectuados por el Laboratorio AGQ PERU S.A.C., los cuales señalan que las muestras de suelo tomadas en el lugar del derrame no presentan excesos respecto a los valores definidos en el Estándar de Calidad Ambiental para Suelos, en tal sentido, no existió un daño real al ambiente en los términos de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.
26. Al respecto, cabe señalar que de acuerdo a la definición establecida en el Artículo 3° del Reglamento de Emergencias Ambientales del OEFA, cuando nos encontramos con un evento que cumpla con las siguientes condiciones, estamos frente a una emergencia ambiental²²:
- (i) Evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas.
 - (ii) Que incidan en la actividad del administrado.
 - (iii) Que generen o puedan generar el deterioro al ambiente.
27. Ahora bien, con relación a que sea un **evento súbito o imprevisible**, se trata de un evento que ocurre de manera repentina e inesperada, respecto del cual el administrado no tiene conocimiento del momento en que ocurrirá el evento. Así, al tratarse de un hecho fuera de lo ordinario, este no pudo preverse²³.
28. Con relación al elemento de **incidencia sobre las actividades del administrado**, se debe considerar el área de influencia directa²⁴, por tratarse de la circunscripción geográfica donde se desarrollan las actividades del administrado, que comprende la suma de todos los espacios ocupados por los componentes principales y accesorios de aquél; y, las áreas impactadas directamente durante el ciclo de vida de la actividad de hidrocarburos; siendo que el reporte de los eventos que se produzcan en esta área se encuentran bajo el ámbito de control del administrado y pueden tener incidencia sobre sus actividades.
29. Por otra parte, el **deterioro ambiental** es todo menoscabo material que sufre el ambiente o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales²⁵. Con relación al nivel de afectación, cabe precisar que, el Reglamento de Emergencias



²² Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA-CD.

"Artículo 3°.- Definición de emergencia ambiental"

Entiéndase por emergencia ambiental al evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas que incidan en la calidad de vida de las personas, a la salud humana o al patrimonio, está obligado a asumir los costos que se deriven de las medidas de prevención y mitigación de daño, así como los relativos a la vigilancia y monitoreo de la actividad y de las medidas de prevención y mitigación adoptadas.

De modo enunciativo, los supuestos de emergencias ambientales que deben reportarse son los siguientes: incendios; explosiones; inundaciones; derrames y/o fugas de hidrocarburos en general; vertimientos de relaves, sustancias tóxicas o materiales peligrosos; vertimientos extraordinarios de aguas de producción o residuales; entre otros".

²³ Juan Carlos Morón Urbina (2017). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General (p. 507). Lima: Imprenta Editorial El Búho E.I.R.L.

²⁴ Debe entenderse como el área de influencia directa como el área donde el administrado desarrolla sus actividades de hidrocarburos.

²⁵ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

"Artículo 142°.- De la responsabilidad por daños ambientales"

142.1 Aquél que mediante el uso o aprovechamiento de un bien o en el ejercicio de una actividad pueda producir un daño al ambiente, a la calidad de vida de las personas, a la salud humana o al patrimonio, está obligado a asumir los costos que se deriven de las medidas de prevención y mitigación de daño, así como los relativos a la vigilancia y monitoreo de la actividad y de las medidas de prevención y mitigación adoptadas.

142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales".



Ambientales contempla incluso supuestos en los que no se genere deterioro ambiental, bastando que exista un efecto negativo potencial.

- 30. En tal sentido, todo evento en el que concurren las tres (3) condiciones de (i) súbito o imprevisible, (ii) con incidencia sobre las actividades del administrado y (iii) que generen o puedan generar deterioro ambiental será una emergencia ambiental.
- 31. Por lo tanto, corresponde proceder a analizar si el evento en particular cumple con dichas condiciones:

Evento materia de la denuncia ambiental	
Condiciones	Análisis
Evento súbito o imprevisible	<p>El 14 de julio del 2017, mediante denuncia ambiental, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA tomó conocimiento del derrame de Combustible Diesel B5-S50 de la unidad de Placa de Rodaje N° WGN-875²⁶ de titularidad de Wari Service S.A.C., producido en el lado derecho del Kilómetro 3 de la Vía Espinar -Tintaya, distrito y provincia de Espinar, departamento de Cuzco; durante las actividades de abastecimiento de combustible a otras unidades²⁷.</p> <p><u>De la evaluación de la denuncia presentada, se advierte que el derrame de combustible de la cisterna propiedad del administrado se produjo durante el abastecimiento a otras unidades vehiculares de la misma empresa a un costado de la vía, según se aprecia:</u></p> <p style="text-align: center;">FORMULARIO DE PRESENTACIÓN DE DENUNCIAS AMBIENTALES²⁸</p> <p><i>“Siendo las 9:20 am del día 14 de julio del 2017 se apersona a la OE Espinar el señor Antero Holguino Hualpa quien refiere que se suscitó (sic) el derrame de combustible de la cisterna de un vehículo de propiedad de la empresa de transporte Wari Service S.A.C. que realizaba el abastecimiento a otras unidades vehiculares de la misma empresa a un costado la vía (Margen derecha) vía Espinar – Tintaya. (...)”</i></p> <p>Lo afirmado por el denunciante se corrobora en las fotografías remitidas en la denuncia, en donde se aprecia a una cisterna de color azul efectuando el abastecimiento (descarga) de combustible a una camioneta con el logo de la empresa Wari Service S.A.C. mediante una manguera provista de pistola surtidora de combustible.</p> <p>Cabe mencionar que, debajo del camión cisterna se había colocado una bandeja metálica para coleccionar goteos de combustible, pese a lo cual se observó suelo con rastros de hidrocarburos por el goteo de combustible.</p>

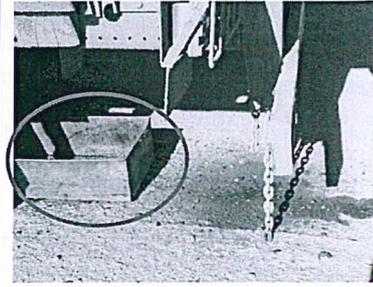


²⁶ Número de placa de rodaje proporcionada por el administrado mediante escrito con registro N° 1200, presentado el 8 de enero del 2018.

²⁷ Página 1 al 7 del archivo digital denominado "Anexo del Informe de Supervisión", contenido en el CD que obra a folios 11 del Expediente.

²⁸ Página 1 y 2 del archivo digital denominado "Anexo del Informe de Supervisión", contenido en el CD que obra a folios 11 del Expediente.

h



Fuente: Páginas 4 y 5 del archivo digital denominado "Anexo del Informe de Supervisión", contenido en el CD que obra a folios 11 del Expediente.

Finalmente, en el Informe de Constatación de Incidente por Derrame de Hidrocarburo N° 027-2017 OEFA/OE ESPINAR-FRO²⁹, se dejó constancia que de acuerdo a la declaración del denunciante, la cantidad de combustible derramado fue de aproximadamente 0.5 galón (1.9 litros) de combustible.

En tal sentido, se verifica que el evento ocurrido el 14 de julio de 2017 se produjo durante la labor de abastecimiento (descarga) de combustible desde el camión cisterna del administrado a otras unidades vehiculares.

Al respecto, cabe indicar que dentro de la labor de abastecimiento de combustible a vehículos es previsible la ocurrencia de goteos de combustible al suelo, para lo cual se adoptan pautas de operación tales como la provisión de bandejas para colectar los goteos de combustible debajo de los camiones y de los puntos de carga para camiones cisterna³⁰.

En tal sentido, el evento ocurrido el 14 de julio 2017 no puede considerarse como un hecho súbito e imprevisible debido a que se dio en circunstancias en las que se realizaba actividades de abastecimiento de combustibles a vehículos, labor en la cual es previsible que se produzcan goteos de combustible. En efecto, el administrado anticipó tal situación como parte de esta labor, por lo que instaló una bandeja colectora para contener los goteos de combustible en caso ocurriesen.

Por tanto, se concluye que el evento materia de análisis (El goteo de combustible durante la labor de abastecimiento de combustible a vehículos), no constituye una situación súbita e imprevisible; por cuanto es recomendación común en la práctica el uso de bandejas colectoras de goteos de combustible en previsión de tales situaciones y porque el administrado anticipando tal situación, de una bandeja colectora para efectuar su labor.

Incidencia sobre las actividades del administrado	Wari Services S.A.C. desarrolla actividades de distribución minorista de combustibles líquidos, por lo que todo evento relacionado a sus unidades de transporte de combustible ocasiona que sus actividades de hidrocarburos se vean afectadas ante un derrame de hidrocarburos.
Genera o puede generar deterioro	Se considera que existe un daño potencial a la flora y fauna por cuanto el derrame de hidrocarburos al entrar en contacto con el suelo, genera impactos negativos en este componente y en los ecosistemas que lo habitan.



²⁹ Página 17 del archivo digital denominado "Anexo del Informe de Supervisión", contenido en el CD que obra a folios 11 del Expediente.

³⁰ Guía Ambiental para la Protección Ambiental en Estaciones de Servicio y Plantas de Venta – Ministerio e Energía y Minas del Perú.
(...)
4.2 Procedimientos Operacionales
(...)
Pautas de Operación - Prevención y Recuperación de Derrames

"- La colocación de bandejas para goteras debajo de barriles de solventes o desechos líquidos, camiones y de los puntos de carga para camiones cisterna."

Disponible en: <http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGGAE/ARCHIVOS/guias/guiaestacion.pdf>
Consultado el 9 de octubre de 2018.



ambiental	<p>Cabe precisar que, la impregnación del suelo con una sustancia tóxica, tal como lo es el Diesel B5-S50 constituye por sí misma un impacto negativo en dicho componente. El primer impacto negativo que ocurre de manera inmediata es la alteración de la composición natural del componente ambiental con el que los contaminantes tienen contacto, tales como, suelos, vegetación, fauna, entre otros; toda vez que la presencia de hidrocarburos es ajena a la composición química de estos.</p> <p>Por lo desarrollado precedentemente, se concluye que el impacto producido por el goteo de combustible al suelo puede generar un deterioro ambiental.</p>
------------------	---

32. En este contexto, cabe precisar que, mediante Resolución N° 166-2018-OEFA/TFA-SMEPIM el Tribunal de Fiscalización Ambiental se ha pronunciado sobre el alcance de la definición de una emergencia ambiental, señalando que, de acuerdo al Artículo 3° del Reglamento de Emergencias Ambientales, se trata de un evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas que incidan en la actividad del administrado y que generen o puedan generar deterioro al ambiente. Por lo que, de no ser un evento súbito e imprevisible no constituye una emergencia ambiental.³¹
33. Por lo expuesto precedentemente, y en la medida que el evento materia de análisis no constituye una situación súbita e imprevisible; se concluye que no configura una emergencia ambiental, por lo que corresponde el archivo de la presente imputación, careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre los demás alegatos presentados por el administrado en el presente PAS.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la

³¹ Resolución N° 166-2018-OEFA/TFA-SMEPIM

"41. Ahora bien, corresponde señalar que los referidos dispositivos legales, son aplicables en el caso de suscitarse una emergencia ambiental. Al respecto, el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las Actividades Bajo El Ámbito de Competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA-CD, en su artículo 3° define emergencia ambiental conforme se detalla a continuación:

Artículo 3.- Definición de emergencia ambiental

Entiéndase por emergencia ambiental al evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas que incidan en la actividad del administrado y que generen o puedan generar deterioro al ambiente, que debe ser reportado por este al OEFA.

De modo enunciativo, los supuestos de emergencias ambientales que deben reportarse son los siguientes: incendios; explosiones; inundaciones; derrames y/o fugas de hidrocarburos en general; vertimientos de relaves, sustancias tóxicas o materiales peligrosos; vertimientos extraordinarios de aguas de producción o residuales; entre otros.

42. De lo expuesto, se determina que para que un hecho sea considerado emergencia ambiental, debe de contar con los siguientes supuestos:

- a) Súbito e imprevisible
- b) Haya sido generado por causas naturales, humanas o tecnológicas
- c) Las causas incidan en las actividades del administrado
- d) Haya generado o pueda generar deterioro al ambiente

(...)
43 (...)

Supuesto: Súbito e imprevisible:

(...)

En tal sentido, lo ocurrido el 18 de febrero de 2016, no podía considerarse como un hecho súbito e imprevisible debido a que se dieron en circunstancias que se realizaban actividades de mantenimiento preventivo y predictivo del ONP, las cuales fueron programadas con antelación y comunicadas al Osinergmin, fijando como fechas del proceso de contratación y ejecución física en los meses febrero a diciembre de 2016; además, se previó una posible fuga de petróleo crudo como parte de sus actividades de mantenimiento tal es así que se instalaron pozas de confinamiento impermeable para contenerlo en caso ocurriese.

44. De lo anterior se advierte que el hecho ocurrido el 18 de febrero de 2016, no califica como una emergencia ambiental por cuanto no se cumple con el supuesto de ser un hecho súbito e imprevisible."





promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado a Wari Service S.A.C. por los fundamentos desarrollados en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a Wari Service S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese



.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

UMR/jhc-jbd

.....
svetlo je jasno a sucho
přesně tak jako v minulosti
v níž se vše stalo
Ať už - jakmile - se vrátí